

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO No. 9 - 2003
(de 25 de noviembre de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No 6-98 de 14 de octubre de 1998 de esta Superintendencia fueron establecidas las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital de los bancos de Licencia Internacional;

Que mediante el Acuerdo 6-99 de 14 de julio de 1999 se hicieron modificaciones al Acuerdo 6-98 en mención;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria, y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adicionar los criterios de cumplimiento del requisito de adecuación de capital por los bancos de Licencia Internacional.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 4 del Acuerdo No. 6-98 de 14 de octubre de 1998 quedará así:

"ARTICULO 4 (ADECUACION DE CAPITAL):

1. Índice de Adecuación:

Los Fondos de Capital de un Banco de Licencia Internacional no podrán ser inferiores al 8% de sus activos ponderados en función a sus riesgos. Para estos, los activos deben considerarse netos de sus respectivas provisiones o reservas y con las ponderaciones de que tratan los Artículos 5 y 6 de este acuerdo.

2. Sucursales y Subsidiarias bancarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional:

Las Sucursales y Subsidiarias bancarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional que consoliden con éstos, cumplirán con el índice de adecuación mínimo que exige la legislación de su Casa Matriz y se computará en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, el Banco Extranjero deberá entregar anualmente a la Superintendencia:

- a. Una certificación del auditor externo de su Casa Matriz que haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital; o bien, a su discreción,
- b. Una certificación del Ente Supervisor Extranjero del país de origen de su Casa Matriz que haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Banco, en efecto, cumple con el referido índice de adecuación.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de requerir, cuando lo considere prudente, **la presentación de las garantías y respaldos que estime convenientes.**

3. Sucursales y Subsidiarias de Bancos Panameños de Licencia Internacional:

Los Bancos panameños de Licencia Internacional deberán cumplir con el índice de adecuación de capital en forma consolidada, incluyendo sus Sucursales y Subsidiarias bancarias que consoliden.

4. Bancos Panameños de Licencia Internacional que sean subsidiarias y consoliden con una sociedad controladora extranjera:

Los Bancos Panameños de Licencia Internacional que sean subsidiarias y consoliden con una sociedad controladora extranjera debidamente supervisada por un Ente Supervisor Bancario Extranjero, cumplirán con el índice de adecuación mínimo que exige la legislación de dicho Ente Supervisor Extranjero a la Sociedad controladora del Banco Panameño, y se computará en forma consolidada con la sociedad controladora extranjera. Para estos efectos, el Banco deberá entregar anualmente a la Superintendencia:

- a. Una certificación del auditor externo de la sociedad controladora extranjera que haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital; o bien, a su discreción,
- b. Una certificación del Ente Supervisor Extranjero del país de origen de su sociedad controladora que haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Banco, en efecto, cumple con el referido índice de adecuación.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de requerir, cuando lo considere prudente, la presentación de las garantías y respaldos que estime convenientes.”

ARTÍCULO 2: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

EDUARDO FERRER

FÉLIX B. MADURO